



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

Sujeto obligado: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000009614

Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de julio de dos mil catorce.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión RDA 2101/14, interpuesto en contra del Instituto Nacional de Perinatología, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de abril de dos mil catorce, el particular presentó, a través del INFOMEX, una solicitud de acceso a información ante el Instituto Nacional de Perinatología, en la que requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Solicito la documentación que conste los motivos o las razones por las cuáles éste Instituto permite que se ponga en riesgo la vida de las personas que ocupan el inmueble, objeto de la licitación no. LA-012-NDE002-N13-2012, al no dar cumplimiento a la resolución No. INCON/INPer/005/2012 dictada por el órgano interno de control de éste instituto" (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en el INFOMEX" (Sic)

II. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Instituto Nacional de Perinatología respondió la solicitud en los siguientes términos:

"En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **1225000009614**, dirigida a la Unidad de enlace de **INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA**, el día **22/04/2014**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en el artículo 42 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se adjunta la información solicitada

SE ANEXA ARCHIVO CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA RESPONSABLE"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin número, emitido el 15/05/2014 por la Directora de Planeación y titular de la Unidad de Enlace, en el que consta lo siguiente:

"(...)

En respuesta a la solicitud recibida con número de folio 1225000009614, me permito anexar la información proporcionada por el área responsable.

"(...)" (Sic)



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

Sujeto obligado: Instituto Nacional de
Perinatología

Folio: 1225000009614

2.-Oficio número 2014.5000.0445, emitido el 7 de mayo de 2014, por el Director de administración y Finanzas y dirigido al recurrente, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

En relación con el oficio 9000 440,2014 mediante el cual se requiere dar contestación a la solicitud de información con Folio No.1225000009614 y con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se refiere lo siguiente:

1225000009614

Descripción de la solicitud de Información.

(...)

Conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito comunicar que en relación a la información solicitada referente objeto de la Licitación LA012NDE002-N13-2012, en los archivos de esta Unidad Administrativa, no existe evidencia de que se haya registrado algún procedimiento de licitación con ese número, ni en COMPRANET aparece registro del mismo

(...)"

[Énfasis de origen]

III. El veintidós de mayo de dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Perinatología, mediante el cual manifestó el siguiente o los siguientes agravios:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Ingreso el presente recurso de revisión debido a que estoy inconforme con la respuesta que se me proporciona. Le solicité al INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA la documentación que conste los motivos o las razones por las cuáles éste Instituto permite que se ponga en riesgo la vida de las personas que ocupan el inmueble, objeto de la licitación no. LA-012-NDE002-N13-2012, al no dar cumplimiento a la resolución No. INCON/INPer/005/2012 dictada por el órgano interno de control de éste instituto. Como respuesta el Instituto señala que la licitación no existe, dato que es correcto ya que en la solicitud se menciona la licitación la LA-012-NDE002-N13-2012 y en realidad es la LO-012-NDE002-N13-2012. No obstante que al señalar el dato de la resolución No. INCON/INPer/005/2012, el sujeto obligado puede darse cuenta perfectamente a que nos referimos. Al respecto cabe hacer mención del Artículo 40 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que "Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto.... Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos..." Lo



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

Sujeto obligado: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000009614

anterior citado para aclarar que el INSTITUTO NACIONAL DE PERINATOLOGÍA no respeto lo establecido por la ley ya que no recibí ningún requerimiento para aclarar el error. Por favor y de forma respetuosa le pido a este Honorable Instituto (IFAI) que tome en cuenta mi recurso de revisión y, en caso de que así lo considere, obligue a la dependencia a entregar la información que solicito o en caso de que la dependencia no tenga la información que solicito peticiono atentamente se declare la formal inexistencia de la información, tal y como se señala en el artículo 46 de la LFTAIPG" (Sic)

IV. El veintidós de mayo de dos mil catorce, se asignó al recurso de revisión el número de expediente **RDA 2101/14** y se turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos establecidos en el artículo 55, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

V. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Instituto Nacional de Perinatología, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

VI. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se notificó a el Instituto Nacional de perinatología la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 88 de su Reglamento.

VII. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se notificó al recurrente mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el diverso 86, fracción III de su Reglamento

VIII. El cinco de junio de dos mil catorce, dentro del plazo establecido en el artículo 88 del *Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el Instituto Nacional de Perinatología formuló los siguientes alegatos:

"(...)

En seguimiento a la solicitud de información 1225000009614, así como al recurso de revisión con expediente RDA 2101/14, me permito adjuntar la respuesta que emitió el Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, con fundamento en el



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

**Sujeto obligado: Instituto Nacional de
Perinatología**

Folio: 1225000009614

artículo 88 del reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública Gubernamental. (LFTAIPG)
(...)” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos de alegatos, copia simple del
oficio número 2014.5000.0576 del 5 de junio de 2014, signado por el Director
General del sujeto obligado, en el que consta lo siguiente:

“(…)

En cumplimiento a la notificación del **recurso de revisión** RDA 2101/14, emitida por el
Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos con fecha 26 de
mayo de 2014, interpuesto en la solicitud de información número de folio
1225000009614.

Informo a usted, que en relación a la solicitud hecha por parte del hoy recurrente, si
bien manifiesta su inconformidad con la respuesta que este Instituto proporciona, se
señala que la misma Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental, establece en su artículo 40 fracciones II y III, que la solicitud de
información debe ser clara y precisa, así como proporcionar cualquier otro dato que
facilite su localización.

Artículo 40. *Cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la unidad
de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los
formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*

…
II La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda,
y

Es importante mencionar que con anterioridad ya se había hecho del conocimiento del
solicitante que el número de Licitación no era el correcto, por lo que no existía
desconocimiento por parte del recurrente respecto al número del procedimiento de
Licitación que marca en su solicitud, el cual no es del que deriva el expediente
INCON/INPer/005/2012, se anexa copia de las solicitudes anteriores hechas por parte
del recurrente:

Solicitud de Información	Fecha de contestación
1225000003614	27 de febrero 2014
1225000003714	27 de febrero 2014
1225000003814	27 de febrero 2014
1225000003914	27 de febrero 2014

Ahora bien, por lo respecta a la pregunta que manifiesta en la solicitud de información
número de folio 122500009614 que a la letra dice.
(…)



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

**Sujeto obligado: Instituto Nacional de
Perinatología**

Folio: 1225000009614

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 55 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es importante aclarar que el inmueble objeto de la Licitación LO-012NDE002-N13-2012, no está ocupado por personal de este Instituto ya que se encuentra en Obra Gris, además de que esta constituye solamente la estructura y no pone en peligro a ninguna persona que trabaje o que asista a algún tipo de servicio para los que está constituido el Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes, pues se encuentra en un área delimitada para el personal o gente que ingresa a este.

(...)” (Sic)

[Énfasis de origen]

IX. El 25 de junio de 2014, se recibió en este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, enviado por el sujeto obligado y dirigido al particular, cuyo contenido es el siguiente:

“Por medio de la presente enviamos a usted los alegatos que este Instituto Nacional de Perinatología realizó en relación al Recurso de Revisión RDA 2101/14, dichos alegatos fueron emitidos por el Comité de Información de este Instituto.”

El sujeto obligado adjuntó a su correo el oficio número 2014.5000.0576 del 5 de junio de 2014, signado por el Director General del sujeto obligado, citado en el resolutivo que precede.

X. A la fecha de la presente resolución, este Instituto no ha recibido alegatos del recurrente.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; así como, los transitorios Octavo y Noveno del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*; de acuerdo con lo establecido en los artículos 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracciones I, II y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

Sujeto obligado: Instituto Nacional de
Perinatología

Folio: 1225000009614

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, fracción III; 21, fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos; y 2º, 3º y 4º del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Segundo. En este considerando se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión.

El particular solicitó la documentación en la que constatará las razones por las cuales el sujeto obligado permitió que se pusiera en riesgo la vida de las personas que ocupan el inmueble objeto de la licitación número LA-012-NDE002-N13-2012, esto al no dar cumplimiento a la resolución dictada por el Órgano Interno de Control número INCON/INPer/005/2012.

En su respuesta, el Instituto Nacional de Perinatología informó al particular que no existe en los archivos de su unidad administrativa la información requerida. Al respecto, precisó que no existe evidencia de que se haya registrado algún procedimiento de licitación con ese número y que tampoco apareció registro del mismo en COMPRANET.

El particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó lo siguiente:

- La licitación a la que se refiere es la número LO-012-NDE002-N13-2012.
- Al señalar el dato de la resolución del OIC número INCON/INper/005/2012, el sujeto obligado pudo darse cuenta perfectamente a que lo que se refería.
- Que el Instituto Nacional de Perinatología no respetó lo establecido en el artículo 40 de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues el particular no recibió ningún requerimiento de información adicional para aclarar dicho error.
- En caso de que la dependencia no tenga la información que solicitó, se declare la formal inexistencia de la información, tal y como se prevé en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En sus alegatos, el sujeto obligado indicó que con anterioridad ya se había hecho del conocimiento del solicitante que el número de licitación no era el correcto, por lo que no existía desconocimiento por parte del recurrente respecto al número del



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

Sujeto obligado: Instituto Nacional de
Perinatología

Folio: 122500009614

procedimiento de licitación que marca en su solicitud, el cual no es del que deriva el expediente INCON/INper/005/2012.

Asimismo, precisó que el inmueble objeto de la licitación número LO-012NDE002-N13-2012, no está ocupado por personal, ya que se encuentra en obra gris, además de que esta constituye solamente la estructura y no pone en peligro a ninguna persona que trabaje o que asista a algún tipo de servicio para los que está constituido el Instituto Nacional de Perinatología, pues se encuentra en un área delimitada para el personal o gente que ingresa a este.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado le notificó al particular, a través de su correo para recibir notificaciones, la manifestación realizada en sus alegatos.

Ahora bien, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se dispone lo siguiente:

"Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:
(...)

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

Del precepto citado se advierte que, en caso de que el sujeto obligado, una vez admitido el medio de impugnación, modifique su respuesta de tal forma que el recurso quede sin materia, es procedente sobreseer dicho medio de impugnación.

En el caso concreto, como puede observarse de las constancias que obran en el expediente, una vez admitido el medio de impugnación, el Instituto Nacional de Perinatología informó que el inmueble referido por el particular en su solicitud, no está ocupado por personal del instituto, ya que se encuentra en obra gris; asimismo, no representa ningún peligro para ninguna persona ya que se encuentra en una área delimitada para el personal o cualquier persona que ingrese a las instalaciones del sujeto obligado.

En consecuencia, dado que el inmueble se encuentra en construcción, es decir, obra gris, este Instituto advierte que el personal del sujeto obligado se encuentra impedido para ocupar el inmueble objeto de la licitación, por lo que es evidente que no existe algún documento en el que conste los motivos o razones por las cuales el Instituto de Perinatología permita que ponga en riesgo la vida de las personas.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

**Sujeto obligado: Instituto Nacional de
Perinatología**

Folio: 1225000009614

En ese sentido, se puede advertir que el agravio del particular quedo sin materia, en virtud de que existe una razón evidente por la cual, la información requerida por el particular, no existe.

No pasa desapercibido para este Instituto que el particular en su recurso de revisión señaló que en el caso de que el sujeto obligado no contara con la información se declarara la inexistencia de dicha información.

Al respecto, este Instituto cuanta con elementos facticos para presumir que lo requerido no existe, toda vez que el inmueble en cuestión está en obra gris y, por lo tanto, no está ocupado por el personal; en ese sentido, resultaría innecesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia.

Asimismo, debe precisar que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado le notificó al particular, a través de su correo para recibir notificaciones, la manifestación realizada en sus alegatos.

Lo anterior, se reitera con lo dispuesto en el criterio 07/10, emitido por este Instituto, el cual dice a la letra:

“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga”



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

Sujeto obligado: Instituto Nacional de
Perinatología

Folio: 1225000009614

[Énfasis de origen]

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 58 del citado ordenamiento legal, toda vez que el agravio del particular quedo sin materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado en su respuesta argumentó no contar con información relativa al número de licitación LA-012NDE002-N13-2012, por lo que el particular en su solicitud indicó que dicha licitación estaba relacionada con la resolución INCON/INper/005/2012 emitida por el OIC. No obstante, en alegatos, el sujeto precisó haber indicado al particular con anterioridad que el número de licitación LA-012NDE002-N13-2012 no era el correcto y no derivaba del expediente INCON/INper/005/201. Lo anterior, mediante las siguientes solicitudes:

Solicitud de Información	Fecha de contestación
1225000003614	27 de febrero 2014
1225000003714	27 de febrero 2014
1225000003814	27 de febrero 2014
1225000003914	27 de febrero 2014

Cabe mencionar que este Instituto revisó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a cada una de las solicitudes de información, y si bien el sujeto obligado respondió cada solicitud que no existe documentación relacionada con el número de licitación ni con la resolución emitida por el OIC, lo cierto no hay evidencia de que el sujeto obligado haya indicado al particular el número correcto de licitación en alguna de sus respuestas.

Aunado a ello, cabe recordar que el particular indicó que el sujeto obligado se encuentra facultado para requerirle información adicional, con el objeto de localizar la información.

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se establece que una solicitud de acceso en el marco de esa disposición debe describir con claridad y precisión los documentos que son requeridos, pues la información que es susceptible de acceso en el marco del citado ordenamiento es, precisamente, la contenida en documentos en posesión de los sujetos obligados.



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales
Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

Sujeto obligado: Instituto Nacional de
Perinatología

Folio: 1225000009614

En ese sentido, en el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace **podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.**

De conformidad con lo anterior, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se faculta a los sujetos obligados a solicitar a los particulares para que proporcionen los elementos necesarios para localizar la información requerida, o bien, que corrijan los datos indicados en la solicitud, a fin de estar en posibilidad de cumplir con la obligación de acceso que establece el citado ordenamiento legal. Así, la claridad y precisión de los documentos solicitados se constituyen en requisitos de procedencia de una solicitud.

Por lo tanto, el Instituto Nacional de Perinatología al advertir que no el número de licitación era incorrecto, en uso de sus facultades, pudo haber requerido al particular que le indicara el número correcto de licitación a través de un Requerimiento de Información.

Por lo tanto, **se insta** al Instituto Nacional de Perinatología para que en futuras ocasiones, cuando los elementos y/o datos proporcionados inicialmente no sean suficientes para localizar lo solicitado, o bien, cuando los elementos proporcionados sean erróneos, haga del conocimiento de los particulares, oportunamente, mediante un requerimiento de información la necesidad de subsanar dicha situación, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el fin de atender de la mejor manera posible lo solicitado.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto Nacional de Perinatología, en los términos del considerando Segundo de la presente resolución y conforme a lo establecido en los artículos 55, fracción V y 56, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*;



Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales
Organismo autónomo

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionado ponente

Recurso de revisión

Expediente: RDA 2101/14

Sujeto obligado: Instituto Nacional de Perinatología

Folio: 1225000009614

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Comité de Información del Instituto Nacional de Perinatología, a través de su Unidad de Enlace.

TERCERO. Hacer del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 59 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Así lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Ximena Puente de la Mora, Joel Salas Suárez y María Patricia Kurczyn Villalobos, siendo ponente la última de los mencionados en sesión celebrada el dos de julio de dos mil catorce, ante Adrián Alcalá Méndez, Coordinador de Acceso a la Información, con las funciones del Secretario de Acceso a la Información previstas en el Reglamento Interior de este Instituto.

Ximena Puente de la Mora

Comisionada Presidenta


Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado


Areli Cano Guadiana
Comisionada


Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada


Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado


Joel Salas Suárez
Comisionado


Adrián Alcalá Méndez
Coordinador de Acceso a la Información